

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/506/2017

Metepec, Estado de México a seis de noviembre del 2017.

~~MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS~~
~~SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO~~
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar la **opinión particular** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la cuadragésima sesión ordinaria de este Pleno:

- 01982/INFOEM/IP/RR/2017 – Ayuntamiento de Zacualpan.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. SOLEDAD ALICIA VELAZQUEZ DE PAZ

COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Maestra Eva Abaid Yapur, comisionada, para su conocimiento.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx



OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01982/INFOEM/IP/RR/2017.

Resumen de la opinión. Se presenta la importancia de no limitar el pleno ejercicio de los particulares, dejando a salvo sus derechos para presentar una solicitud de información en los casos de que existan otros documentos que puedan servir para brindar la información que principalmente fue requerida.

Índice

I.	Consideraciones Generales.....	2
II.	De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.....	3
III.	Conclusión.....	7

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi opinión particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Cuadragésima Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Zacualpan procedimientos al que se le asignó el número de expediente 01982/INFOEM/IP/RR/2017.
2. La resolución puntualmente determina **REVOCAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega en versión pública la información relativa a Los estados de situación financiera del IMCUFIDE de Zacualpan, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2017; y para el caso de no localizar la información, el Comité de Transparencia deberá emitir el acuerdo de Inexistencia y ponerlo a disposición del recurrente.
3. Comparto el sentido de la resolución, sin embargo considero que derivado del fondo del asunto, se debió incorporar un apartado, en el que se establezca que se dejan a salvo los derechos del particular para presentar una nueva solicitud, por las razones y motivos que se plasmaran más adelante.

4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente opinión particular.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

5. En ejercicio del derecho constitucional y convencionalmente reconocido que le asiste, el particular formuló una solicitud de información en la cual solicitó los estados de situación financiera de los meses de enero a julio del dos mil diecisiete del Instituto Municipal de Cultura Física.
6. Siendo que el Sujeto Obligado respondió en tiempo y forma, manifestando que efectivamente existe el departamento señalado en la solicitud, sin embargo, no se ha constituido como instituto descentralizado, siendo que depende directamente del Ayuntamiento, por lo que no se han generado Estados de Situación Financiera.
7. Por su parte, el particular se inconforma argumentando que no se le entregó la información solicitada, y finalmente no existe pronunciamiento alguno por ambas partes en el periodo de manifestaciones.

8. Mi opinión particular se deriva de un hecho de especial importancia, como he dicho anteriormente, comparto el sentido de la resolución, pero considero que faltó analizar un poco más a fondo el caso que nos ocupa para estar en posibilidad de garantizar el efectivo ejercicio al derecho de acceso a la información. Si bien es cierto, el Instituto del que se solicitó la información pertenece directamente al Ayuntamiento en materia de transparencia, por lo tanto corresponde a este atender la solicitud de información que ha sido formulada, pero también lo es, que no es suficiente solo emitir el acuerdo de inexistencia para colmar con el derecho del particular.
9. El manifestar la inexistencia, genera que el particular no pueda acceder a la información que ha solicitado, limitando su derecho, es de ahí precisamente, donde surge la importancia de buscar alternativas de modo que se dé cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información, tal y como lo es, el dejar a salvo los derechos del particular para que presente una nueva solicitud requiriendo otras documentales que tengan la información a la cual está interesado en acceder.
10. Es necesario hacer énfasis que el acceso a la información tiene una justificación clara y precisa que se deriva de un aspecto de singular importancia, ya que lo que tratamos y pretendemos resolver consiste en el ejercicio de un derecho constitucional y convencionalmente reconocido. Por tanto, al tratar directamente con un derecho humano, todas las autoridades nos vemos

impuestas del supremo mandato constitucional consistente en la promoción, respeto, protección y **garantía de los derechos humanos**, de tal forma que cualquier esfuerzo que se haga en el sentido de cumplir con dicho mandato no resulta ocioso ni sobra sino demuestra el grado de compromiso de la autoridad con este aspecto toral de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011.

11. Lo anterior a razón de que, si bien es cierto, el particular no expresó que el Ayuntamiento debe contar con la información por ser quién destina los recursos al Instituto del que se requirió la información, la ponencia resolutora debió prever tal situación para no causar perjuicio al derecho accionado, o bien, hacerle de conocimiento al recurrente que se dejan a salvo sus derechos para poder formular una nueva solicitud a efecto de que el Ayuntamiento entregue el soporte documental de los recursos que le son destinados al organismo descentralizado. Esto con el único fin de dar cabal cumplimiento al derecho que le asiste al particular, con estricto apego a los principios rectores que contempla la Ley en materia, y a su vez nos vemos impuestos como autoridades a proteger, promover, garantizar el derecho que el Estado nos ha conferido por mandato constitucional.

12. Debemos estar hacer conciencia que los particulares en ejercicio de su derecho pueden contar con un representante legal, pero la ley no lo establece como una obligación, sino como un acto potestativo, en ese sentido, es de considerarse que los particulares por su propio derecho ejercen el acceso a la información y

para tal efecto, tanto los Sujetos Obligados como nosotros como Órgano Garante debemos implementar todas las acciones necesarias para ver satisfechos los requerimientos de los particulares para demostrar el alto compromiso que tenemos para con el mandato constitucional.

13. Es así que considero firmemente que pese al mal actuar del Sujeto Obligado en el presente asunto para entregar la información que le fue solicitada, aún y cuando se ha demostrado que el Instituto del que hace mención en la solicitud, fue creado en el año 2007, bajo esas circunstancias, mayores razones tenemos para otorgar mayor protección al particular ante la autoridad que se opacidad para atender los requerimientos. Considero también que ante la posible inexistencia que manifieste la autoridad responsable, debemos tomar en cuenta que dicha información es susceptible de ser localizada por otros medios, tal y como es el recurso que el propio Ayuntamiento destina al instituto, siendo una posible solución que debió ordenarse dar cumplimiento, esto, a fin de brindar certeza al particular de que se han agotado todas las posibilidades correspondientes para ver satisfecha su pretensión. O en su defecto, como puede interpretarse como "plus petitio", en la resolución debió puntualizarse que se dejan a salvo los derechos del particular, a efecto de que realice una nueva solicitud requiriendo el recurso que destina mensualmente el Ayuntamiento al IMCUFIDE, información que indudablemente debe estar su

posesión, toda vez, que este recibe su patrimonio directamente del Sujeto Obligado.

III. Conclusión.

14. Al solicitar la inexistencia de la información podríamos provocar que el particular no obtenga la información solicitada, es por ello que considero necesario incorporar un apartado en el que se dejarse a salvo los derechos del particular para formular una nueva solicitud y estar en posibilidad de requerir otras documentales que ayuden a acceder a la información que solicitó inicialmente, siendo una obligación de nosotros como autoridad dar cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información, apegando nuestro actuar con los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, que son base fundamental para estar en posibilidad de resolver correctamente un recurso de revisión, reparando y previniendo cualquier posible afectación que se realice al derecho de acceso a la información de los particulares, para lo cual es necesario adoptar todas las medidas necesarias.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNANDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH/ADM.